



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2855-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 (ANTES, SN POWER PERÚ S.A.)<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MANAS, PROVINCIA DE  
 CAJATAMBO, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-005200

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 853-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de mayo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de febrero del 2016 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, **CH Cahua**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft** o **el administrado**) ubicada en el Kilómetro 62 Carretera Barranca – Cajatambo, margen izquierda del Río Pativilca, en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo en el departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE del 16 de diciembre del 2016 (en adelante **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), donde la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Statkraft, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.
- 2 Cabe señalar que, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A.
- 3 Página 21 al 27 del archivo digital 'Anexo 4 Informe Preliminar N° 164-2016-OEFA-DS-ELE' contenido en el CD adjunto al informe de supervisión (Folio 35 del expediente).
- 4 Folios 2 al 34 del expediente.
- 5 Folios 36 al 39 del Expediente.
- 6 Folio 40 del Expediente.





4. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **primer escrito de descargos**<sup>7</sup>) a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. El 8 de agosto de 2018, con carta N° 2478-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante **Informe Final de Instrucción**<sup>9</sup>).
6. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **segundo escrito de descargos**<sup>10</sup>) al Informe Final de Instrucción.
7. El 16 de noviembre del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente<sup>11</sup>, en la cual Statkraft reiteró lo alegado en sus escritos de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7 H.T. N° 2018-E01-42891. Folios 41 al 89 del Expediente.

8 Folio 97 del Expediente.

9 Folios 90 al 96 del Expediente.

10 H.T. N° 2018-E01-69913. Folios 98 al 118 del Expediente.

11 Folio 121 del expediente. Acta de Informe Oral

12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** Statkraft realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos debido a que: (i) En el área cercada con malla denominada “relleno sanitario” almacenaba residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características; y (ii) A unos quince metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural) (Coord. UTM WGS 84: 8686321N; 340533E).

#### a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>13</sup> se indicó que en las inmediaciones del centro de acopio de residuos sólidos de la CH Cahua, ubicado en la margen izquierda del río Pativilca, durante la Supervisión Regular 2016 se observó un área con malla en donde se dispusieron residuos sólidos diversos<sup>14</sup> tales como: bolsas de plástico, latas vacías de alimentos, botellas vacías de vidrio, botellas vacías de plástico, cartones, residuos orgánicos entre otros, cubiertos por tierra; asimismo se observaron residuos peligrosos, como pilas alcalinas, conforme se tiene de la vista fotográfica 1-G.

Asimismo, a quince (15) metros aproximadamente del área enmallada antes descrita, se observó dispuesto sobre suelo directo, la mezcla de residuos sólidos<sup>15</sup> peligrosos y no peligrosos tales como: trapos y guantes con restos de sustancias oleosas, envases descartables usados con restos de pintura, lámpara ahorradora de energía rota, restos de triplay prensado impregnado con sustancias oleosas, botellas vacías de plástico, restos de pieza de metal con orificios circulares, O ring, empaquetaduras, pernos, cables eléctricos, plásticos amarillos de señalización, envolturas de alimentos, envases vacíos de silicona, restos de canaletas de cables, sacos de rafia conteniendo material granulado tipo escoria, y otros.



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Folio 6 del Expediente.

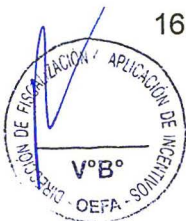
<sup>14</sup> Folios 6 al 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 10 al 11 del Expediente.



**b) Análisis de descargos****b.1. De la validez de la Resolución Subdirectoral**

13. Statkraft, en su **primer escrito de descargos** alega que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada y por tanto deviene en nula, al no contener el análisis por el cual OEFA concluye que los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2016, implica algún incumplimiento por parte de Statkraft, ya que únicamente se hace referencia al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, en lugar de desarrollar el razonamiento legal.
14. Al respecto, el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>16</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Resolución Subdirectoral ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
15. En ese sentido, corresponde indicar que mediante la Resolución Subdirectoral, se realizó una descripción de la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016, calificando la posible infracción a la normativa ambiental con las normas que la conducta detectada podría estar infringiendo, tal como se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución.
16. Asimismo, se otorgó a Statkraft un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó al Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como la autoridad competente para imponer la sanción en caso corresponda; por lo tanto, la Resolución Subdirectoral cumplió con todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas, por lo que es un acto administrativo válido.

<sup>16</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."





- 17. Asimismo, la Resolución Subdirectoral se encuentra motivada en lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, así como las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2016, medios probatorios que constan en el Informe de Supervisión.
- 18. Al respecto, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>17</sup> el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario<sup>18</sup>; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 19. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios valorados

Central Hidroeléctrica Cahua	
Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Se acredita la existencia del inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos en el: (i) en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario" almacenaba residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características; y (ii) A unos quince metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural) (Coord. UTM WGS 84: 8686321N; 340533E)
Fotografías 1A al 1N y 2A al 2G del Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia un registro fotográfico en el cual se aprecia el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos <sup>19</sup> .
Análisis técnico-Legal del Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE	Al respecto, el PAMA aprobado con R.D. N° 083-97-EM/DGE, establece para los residuos sólidos generales la entrega al servicio municipal y para el residuo industrial podría implementar un relleno sanitario; sin embargo, lo evidenciado en la Supervisión Regular 2016 demuestra que no se contaron con las condiciones mínimas de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI



<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016.

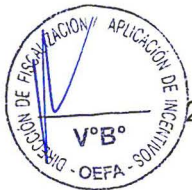
<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 20°.- Del Informe de Supervisión Directa**  
 (...) *10.3 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)*"

<sup>19</sup> Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.





20. Siendo así, se advierte que la **Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG**; asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos, se precisó el daño potencial de la presente conducta infractora<sup>20</sup>.
21. Statkraft alega, en su primer escrito de descargos, que no se han considerado ni analizado sus descargos descritos en las cartas SKP/GAC-003-2016 y SKP/GAC-031-2016, ni ha hecho referencia a los mismos, incumpliendo con el deber de desarrollar el referido acto administrativo, el razonamiento en base al cual se les ha desestimado por completo, no motivando de esta forma el acto administrativo, deviniendo en nula, al presentar defectos de motivación.
22. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se ha hecho mención y análisis a los levantamientos de observaciones planteados por Statkraft, apreciándose que en la nota al pie 7 de la Resolución Subdirectoral, se hace mención a la Carta presentada por el administrado en donde se indica que no ha cumplido con acreditar la limpieza, retiro ni disposición final de los residuos observados; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- b.2. Respecto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario"
23. El administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos que subsanó la presunta infracción con anterioridad a la imputación de cargos; toda vez que, como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, presentó la carta SKP/GAC-031-2016<sup>21</sup> de fecha 10 de junio de 2016, a través de la cual comunica la limpieza del área denominada "relleno sanitario" a través del retiro del cerco enmallado y realizando la disposición final de residuos sólidos a través de una EPS-RS autorizada, dejando el terreno al estado anterior. Para acreditar lo indicado, adjunta un registro fotográfico.
24. De la revisión de la información presentada en la Carta N° SKP/GAC-031-2016<sup>22</sup>, se verifica que Statkraft ha acreditado la limpieza del área denominada "relleno



20

**Informe de Supervisión:**

"- [..]"

Sustento Técnico:

[..]

*Respecto a estas condiciones mínimas se observó. Tal como lo señalaros previamente, que el terreno no estaba impermeabilizado en su base (...), se debe mencionar la capa de cobertura no contaba con el espesor necesario y se evidenció humedecimiento del suelo (ver fotografías 1-J, 1-L)."*

*Debemos acotar que una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a la intemperie y/o enterrados en las condiciones arriba descritos, ocasionaría la afectación principal al recurso suelo; así mismo, los procesos de descomposición que sufren estos residuos conjuntamente con la precipitaciones traería consigo la formación de lixiviados, estas sustancias al ingresar en el suelo, pueden alterar su composición química y biológica, con la consecuente disminución de su calidad por la generación de los contaminantes (...)*

Páginas 7 y 21 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

21

Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.

22

Statkraft fue notificado con el Informe de Preliminar a través de la carta 2762-2018-OEFA/DS-SD con fecha 20 de mayo 2016, sin embargo, a solicitud del administrado referente a una ampliación de plazo OEFA vuelve a notificar con la Carta N° 3030-2016-OEFA/DS-SD concediéndole un plazo adicional de 10 días, la cual fue notificada con fecha 31 de mayo 2016. Es así que con fecha 10 de junio 2016, Statkraft presenta la Carta SKP/GAC-031-2016.





sanitario” al haber retirado el cerco de malla metálica, y haber recogido los residuos sólidos a través de una EPS-RS (Fotografías del 1 al 4). Asimismo, para acreditar la disposición de los residuos retirado, adjuntó las constancias de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (Certificados de disposición final N° C.S. 0643-2016 y C.S. 0644-2016 emitidos por Empresa imperio S.A.C.<sup>23</sup> para 5.42 toneladas de concreto y desmonte; así como la guía de remisión N° 0000625 y el comprobante de pesaje N° 2595633 para el transporte y disposición final de 730 kg de residuos no peligrosos).

25. De lo anterior, el administrado acreditó la limpieza del área, retirando el cerco enmallado y haber realizado la limpieza de la misma efectuando la adecuada disposición final de residuos sólidos a través de una EPS-RS en referencia al área cercada con malla denominada “Relleno Sanitario”. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, referida al almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos no peligrosos en el área denominada “relleno sanitario”.
26. Asimismo, respecto del residuo sólido peligroso observado (pila alcalina AA) corresponde indicar que, debido a que sólo se observó una unidad de este residuo durante la Supervisión Regular 2016, y que el administrado ha declarado haber realizado el recojo de todos los residuos (incluidos los peligrosos), se considera que éste residuo (pila alcalina) fue retirada del área denominada “relleno sanitario” durante las acciones comunicadas mediante la Carta N° SKP/GAC-031-2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, referida al almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos en el área denominada “relleno sanitario”.
27. De forma complementaria a lo concluido, Statkraft en el Anexo 4 de su primer escrito de descargos<sup>24</sup> presentó imágenes actuales del área observada, la cual se encuentra libre de residuos sólidos (Registro fotográfico con fecha 2 de mayo del 2018).
28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>25</sup> y Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la



<sup>23</sup> Revisar su autorización en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS\\_REGISTROS/EP-1208-068.17.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1208-068.17.pdf)

<sup>24</sup> Folios 88 al 89 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que el presente hecho ha sido subsanado. No obstante, este requerimiento -a efectos de acreditar la subsanción de la conducta infractora- no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
30. En ese sentido, no se evidencia que en el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>27</sup>.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanción de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos no peligrosos y peligrosos en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario"**.
- b.3. Respecto al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos a unos quince (15) metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural).

El administrado manifestó en su primer y segundo escrito de descargos, así como en la audiencia de informe oral que subsanó la presunta infracción con anterioridad

*leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

27

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)







a la imputación de cargos; toda vez que, como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, presentó la carta SKP/GAC-031-2016<sup>28</sup> de fecha 10 de junio de 2016, en el cual presenta el registro fotográfico de la actividad voluntaria del administrado referente a la limpieza del área ubicada a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.

34. De la revisión de la información presentada en la Carta N° SKP/GAC-031-2016<sup>29</sup>, se verifica que Statkraft realizó la limpieza del área y el recojo de residuos sólidos (Fotografías del 5 al 16 de la mencionada Carta). Para acreditar lo indicado, adjuntó las Constancias de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (guía de remisión N° 0000625 y el comprobante de pesaje N° 2595633 para el transporte y disposición final de 730 kg de residuos no peligrosos).
35. De lo anterior, el administrado acreditó la limpieza del área efectuando la adecuada disposición final de residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS autorizada; sin embargo, no acreditó el transporte y disposición final de los residuos peligrosos identificados a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.
36. Posteriormente, en su segundo escrito de descargos, a fin de acreditar la disposición de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, Statkraft adjuntó los manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) realizados a través de la Empresa Imperio S.A.C. (encargada del transporte) y la empresa BEFESA Perú S.A.C. (encargada de la disposición final en el relleno de seguridad) el 31 de mayo del 2016.
37. En consecuencia, Statkraft acreditó el retiro y la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016.
38. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que el presente hecho ha sido subsanado. No obstante, este requerimiento -a efectos de acreditar la subsanación de la conducta infractora- no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.

40. En ese sentido, no se evidencia que en el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Statkraft fue notificado con el Informe de Preliminar a través de la carta 2762-2018-OEFA/DS-SD con fecha 20 de mayo 2016, sin embargo, a solicitud del administrado referente a una ampliación de plazo OEFA vuelve a notificar con la Carta N° 3030-2016-OEFA/DS-SD concediéndole un plazo adicional de 10 días, la cual fue notificada con fecha 31 de mayo 2016. Es así que con fecha 10 de junio 2016, Statkraft presenta la Carta SKP/GAC-031-2016.

<sup>30</sup> Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:





41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla, en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.**
43. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
44. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Statkraft Perú S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)



**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/LRA/jrj

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

